

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL
Orden Administrativa TA2017-0128

NATASHIA I. VÉLEZ QUIÑONES ET AL Recurridos V. CENTRO MÉDICO DEL TURABO, INC. Peticionario	KLCE201701220	Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Sobre: Impericia Médica Civil Núm. K DP2016-0001 (801)
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Grana Martínez¹

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2017.

El 10 de julio de 2017 la parte demandada/aquí peticionaria, Centro Médico del Turabo, Inc., h/n/c HIMA San Pablo (en adelante parte peticionaria) acude ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* y una solicitud en auxilio de jurisdicción para la paralización de los procesos.

En resumen, solicita la revocación de una orden emitida el 9 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia,² Sala Superior de San Juan (TPI), y luego modificada el 13 de junio de 2017,³ en la que delineó el descubrimiento de prueba.

Examinado dicho escrito, se deniega la expedición del auto solicitado, y por ende la solicitud en auxilio de jurisdicción.

¹ Panel Especial designado conforme a la Orden Administrativa TA2017-128 para sustituir a los jueces durante las vacaciones de verano.

² Notificada electrónicamente ese mismo día.

³ En virtud de una reconsideración se modificó la resolución del 9 de junio de 2017 y se notificó el 14 de junio de 2017.

-I-

El presente caso comenzó el **4 de enero de 2016** con la presentación de una demanda en daños y perjuicios de la señora Natashia I. Vélez Quiñones y otros contra la *peticionaria*. El 10 de mayo de 2016 fue contestada la demanda.

Transcurrido varios trámites procesales y presentación de mociones, el 9 de junio de 2017 el TPI emitió una Resolución en la que delineó el descubrimiento de prueba, calendario de conferencia con antelación a juicio y vista en su fondo. En específico, la jueza que preside el caso dispuso lo siguiente:

La parte demandada [aquí *peticionaria*] solicita reconsideremos nuestra orden del **25 de mayo de 2017**, en la que se dictó en respuesta a una moción en solicitud de remedio, presentada por la parte demandante. Nuestra orden lee:

*Enterado. Se ordena a la parte demandada [aquí *peticionaria*] poner a sus peritos y demás testigos disponibles para ser depuestos en o antes del 30 de junio de 2017. Coordinen las partes las fechas dentro de los próximos **tres días**. De no cumplir, el demandado se expone a que no se permita el testimonio del testigo o perito[,] cuya deposición no se tome antes de la fecha ordenada.*

Surge del expediente que el **1 de junio de 2016**, fue celebrada una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos. En ella, la parte demandante adelantó que estaría utilizando cuatro peritos, quienes ya habían manifestado que para emitir una opinión, requerían evaluar el expediente médico completo. Surge de las alegaciones que dicho expediente comenzó a documentarse el **16 de abril de 2014**, con una visita a Sala de Emergencias y dos hospitalizaciones aún en curso a la fecha de la conferencia.

Con el beneficio del calendario de las partes, fue pautado el descubrimiento de prueba, una segunda Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos para el **13 de diciembre de 2016**, y una Conferencia con Antelación al Juicio y Vista Transaccional para el **28 de agosto de 2017**.

Para la conferencia del **13 de diciembre de 2016**, el demandado [*aquí *peticionario**] ya había sido notificado de los informes periciales de los peritos de la parte demandante. A esa fecha la paciente víctima de los alegados hechos que dan lugar a la acción aún continuaba hospitalizada. En ese entonces fue calendarizado el descubrimiento de prueba, respecto a las fechas en que el demandado debía notificar sus informes periciales. La última de esas fechas era **30 de abril de 2017**. Se mantuvo en vigor la Conferencia con Antelación al Juicio pautada desde la conferencia anterior y se señaló la **Vista en su Fondo para los días 14 al 22 de septiembre de 2017**.

El **23 de febrero de 2017**, la parte demandante informó al Tribunal que la paciente había fallecido seis días antes, por lo que solicitó autorización para enmendar la

Demanda. Hasta la fecha indicada la paciente estuvo hospitalizada.

El **14 de marzo de 2017**, fueron expedidas varias órdenes, a solicitud del demandado [*aquí peticionario*], dirigidas a varias instituciones hospitalarias donde la paciente había recibido atención médica, previo a la hospitalización que nos ocupa.

Así las cosas, el **23 de mayo de 2017**, la parte demandante acudió a este Tribunal en solicitud de remedios. Tan pronto la parte demandante recibió los informes periciales, solicitó al demandado coordinar fechas para deponer a todos sus testigos y peritos. No fue hasta **17 días después** que la parte demandada [*aquí peticionaria*] informó que uno de sus peritos estaba disponible para fines de agosto de este año.

Ante la falta de comunicación, según expresada por la parte demandante bajo la Regla 9 de Procedimiento Civil, dictamos la orden cuya reconsideración se nos solicita.

En su solicitud de reconsideración, el demandado [*aquí peticionario*] solicita se deje sin efecto la naturaleza de las vistas pautadas, dado que sus peritos no están disponibles para ser depuestos en el período contemplado desde el 1 de junio de 2016, y 13 de diciembre de 2016.

Desde la segunda Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos, el demandado [*aquí peticionario*] informó al Tribunal que tenía intención de contratar prueba pericial, por lo que desde que la contrató debía advertir a sus peritos las fechas dentro de las cuales debían estar disponibles para posiblemente ser depuestos y para testificar. Si en la Conferencia de diciembre se concedió al demandado hasta el **30 de abril de 2017** para notificar sus informes periciales, esa parte sabía que sus peritos debían contar con fechas disponibles entre mayo, junio y julio para ellos ser depuestos. Si los peritos no tenían la disponibilidad para ello, no podían ser contratados y debía la parte procurar la contratación de otro perito.

La parte demandada [*aquí peticionaria*] conoce desde el inicio de este caso que el récord médico de la paciente es extenso, dado que llevaba y continuaba una larga hospitalización. El demandado, además, cuenta con una orden para obtener otros récords **desde hace aproximadamente 90 días**. Por tanto, conociendo para la fecha de la Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos que el récord es extenso y habiendo la parte [*aquí peticionaria*] representado al Tribunal que el Calendario pautado era razonable, pues lo aceptó, en esta etapa no puede utilizar este argumento como pretexto para no cumplir, en adición a la no disponibilidad de sus peritos.

El ejercicio del Tribunal en calendarizar tan temprano los procesos tienen como fin que los mismos transcurran, sin retrasos. Tal calendario permite a las partes contratar y calendarizar con sus peritos con largos meses de anticipación, conscientes de la prueba documental a examinar.

Es por lo anterior que se declara **no ha lugar la solicitud del demandado** [*aquí peticionario*], en cuanto a las fechas propuestas para la nueva calendarización de los procedimientos. Esa parte deberá poner a la disposición de la parte demandante sus testigos y peritos para ser depuestos. **Este Tribunal reconsidera su orden, sólo en cuanto a que extendemos la fecha para culminar ese descubrimiento de prueba hasta el 31 de julio de 2017.**

Tenga el demandado [*aquí peticionario*] **24 horas** para coordinar con la parte demandante las deposiciones que este último interesa tomar. La transcripción de la deposición o deposiciones deberá ser expedita, de ser necesario, en cuyo

caso la parte demandada [*aquí peticionaria*] deberá satisfacer la diferencia del costo entre una transcripción expedita y una transcripción regular. El término para revisar la deposición será no mayor de **20 días**.

Prueba testifical o pericial que no esté disponible para ser depuesta antes del 31 de julio de 2017, no será permitida.

Queda en vigor la Conferencia con Antelación al Juicio pautada para el 28 de agosto de 2017, así como la Vista en su Fondo los días 14 al 22 de septiembre de 2017.

[...].⁴

Oportunamente, la parte peticionaria presentó una reconsideración que fue acogida, y el 13 de junio de 2017 el TPI modificó la misma a los únicos fines de extender el descubrimiento de prueba del 31 de julio de 2017 al 4 de agosto de 2017. En particular, la jueza expresó:

Atendida la solicitud de reconsideración a nuestra orden del 9 de junio de 2017, aclaramos que el caso no comenzó el 4 de junio de 2016, como sostiene el demandado [*aquí petionario*]. El caso de epígrafe se presentó el 4 de enero de 2016. La **primera orden sobre inicio de descubrimiento de prueba se dictó el 10 de febrero de 2016**.

El Tribunal no obliga a las partes a litigar “a la carrera” como sostiene el demandado [*aquí petionario*]. En varias ocasiones los términos para realizar descubrimiento de prueba han sido extendidos, particularmente a solicitud del demandado [*aquí petionario*].⁵

En cuando a los records médicos aún en proceso de recopilar por el demandado, desde el **8 de agosto de 2016**, el Tribunal le dictó orden para que esa parte obtuviera copia fiel y exacta del expediente e historial de reclamaciones médicas y de farmacia de la paciente en cuestión con *Medicare y Mucho Más* (MMM), por lo que desde entonces ha podido recopilar el demandado [*aquí petionario*] los records que informa aún está recopilando, luego de solicitarnos orden para ello, **allá para el 14 de marzo de 2017**.

Nuevamente, se extiende el descubrimiento de prueba hasta el 4 de agosto de 2017, para tomar las deposiciones que restan. No ha lugar, a otras solicitudes de reconsideración del demandado [*aquí petionario*].

[...].⁶

Inconforme, acude la parte peticionaria ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* y solicitud de paralización en auxilio

⁴ Véase Resolución del 9 de junio de 2017 en las págs. 2-4 del apéndice. Énfasis nuestro.

⁵ Cabe indicar que el TPI hace un recuento de siete (7) extensiones de término para el descubrimiento de prueba a solicitud de la parte peticionaria; de las siguientes órdenes: 1 de marzo de 2016; 26 de abril de 2016; 14 de junio de 2016; 13 de diciembre de 2016; 4 de abril de 2017; y 9 de junio de 2017.

⁶ Véase, Resolución del 13 de junio de 2017. Énfasis nuestro.

de jurisdicción. Señala —en síntesis— que el TPI erró al no extender el descubrimiento de prueba.

-II-

Nuestro ordenamiento procesal civil regula el alcance del descubrimiento de prueba. Si bien dicha normativa ha establecido como norma general que dicha etapa procesal sea una amplia y ágil, *ello no significa que el tribunal no pueda limitarlo a beneficio de las partes.*⁷ Específicamente, las reglas indican que *la forma y manera en que una parte utilice los mecanismos de descubrimiento, no tendrá el efecto de dilatar o posponer el descubrimiento de cualquier otra parte (...).*⁸

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.*⁹ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*¹⁰

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.¹¹ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el

⁷ 32 LPRA Ap. V., R. 23.1. Énfasis nuestro.

⁸ Regla 23.4 de Procedimiento Civil, supra, R. 23.4. Énfasis nuestro.

⁹ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

¹⁰ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

¹¹ *Id.*

adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.¹²

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*¹³

-III-

En síntesis, la parte peticionaria alega que el TPI abusó de su discreción al no concederle otra extensión de término para el descubrimiento de prueba, lo que afecta a sus peritos al no poder ser depuesto. En otras palabras, la controversia planteada ante nos, se limita a determinar si la determinación extendiendo el descubrimiento de prueba hasta el 4 de agosto de 2017, se realizó dentro de su ejercicio discrecional. En este caso, la contestación es en la afirmativa.

¹² *Id.*

¹³ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

El derecho es claro en cuanto a la normativa de la etapa procesal de descubrimiento de prueba y sus mecanismos. Dicha parte del proceso es una que manejan principalmente las partes, *no obstante, es perfectamente permisible que el tribunal de instancia, en el ejercicio de su discreción, limite y regule el tiempo o los mecanismos dispuestos para descubrir la verdad en un caso particular, sobre todo si se hace con el fin de evitar dilaciones innecesarias o con el propósito de proteger a una parte.*

La actuación del TPI es perfectamente cónsona —*no solo con lo que expresamente disponen las reglas de procedimiento civil*— sino con la discreción concedida a los foros sentenciadores como parte integral del manejo de los casos y la administración de la justicia.

Las resoluciones del 9 y 13 de junio de 2017 hablan por sí mismas. Notamos que —incluyendo la más reciente extensión— el TPI le ha otorgado ocho (8) extensiones de descubrimiento de prueba a solicitud de la parte peticionaria, sin que esta parte cumpliera con el calendario. Todavía más, dicho calendario fue confeccionado con tiempo suficiente y tomando en consideración la anuencia de ambas partes.

Coincidimos con la determinación tomada por el TPI en la que constituyó un ejercicio acertado de su discreción y una determinación realizada conforme a derecho. La decisión recurrida merece nuestra deferencia, por lo que no variaremos el dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado; y, por ende, la solicitud de auxilio de jurisdicción.

Adelántese inmediatamente por fax, teléfono, correo electrónico y correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones